VERBAL DE SIMULACIÓN RADICADO: 2022-00102

DEMANDANTE: JOSÉ RAÚL LINEROS PEÑA

DEMANDADO: MARÍA ESTELLA LINEROS PEÑA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: al despacho del señor Juez con memorial allegado por el apoderado de la parte actora, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, veintisiete (27) de julio de 2023.





Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Distrito Judicial de San Gil

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO PENAL,ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y DEPURACIÓN.

Puente Nacional, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la notificación presentada por el apoderado de la parte demandante, realizadas a través de WhatsApp a los señores (as) FIDEL LINEROS PEÑA, LUIS EDUARDO LINEROS PEÑA, MARCO ANTONIO LINEROS PEÑA, JAIME ALBERTO LINEROS PEÑA, CLAUDIA ANDREA LINEROS GARZON Y CAROLINA LINEROS GARZON, procede el despacho a emitir las siguientes consideraciones:

En auto del 4 de mayo de la anualidad, el despacho dispone vincular al trámite de la referencia a **FIDEL LINEROS PEÑA, LUIS EDUARDO LINEROS PEÑA, MARCO ANTONIO LINEROS PEÑA, JAIME ALBERTO LINEROS PEÑA, CLAUDIA ANDREA LINEROS GARZON**, esta última en calidad de heredad del señor **MIGUEL ANGE LINEROS PEÑA**, así como, el emplazamiento de herederos indeterminados.

En este sentido, el apoderado demandante adjunta, sendas notificaciones efectuadas a los vinculados, de las cuales se advierte irregularidades que deben ser subsanadas para poder continuar con la actuación.

Si bien la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, ha manifestado en reiterada jurisprudencia que la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp es una herramienta que puede resultar efectiva para los fines de una institución procesal, que permiten enterarse del envío de un mensaje de datos, también lo es, que debe cumplir con las exigencias legales establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, indicar que el abonado a través del cual se produce la notificación personal es utilizado por los vinculados, así mismo, decir la manera como obtuvo los números telefónicos y allegar de forma fehaciente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por otro lado, si bien existe libertad probatoria que permita a la parte actora demostrar el cumplimiento de las exigencias legales, se advierte que, los documentos aportados como sustento de las notificaciones, no son suficientes para demostrar la efectiva materialización de la notificación realizada.

¹ STC16733-2022

VERBAL DE SIMULACIÓN RADICADO: 2022-00102

DEMANDANTE: JOSÉ RAÚL LINEROS PEÑA

DEMANDADO: MARÍA ESTELLA LINEROS PEÑA Y OTROS

Véase que respecto de la notificación del señor MARCO ANTONIO LINEROS PEÑA y JAIME ALBERTO LINEROS PEÑA, se observa una comunicación por WhatsApp del 17 de mayo de 2023 Y 28 de junio de 2023 respectivamente, actuación que lno permite inferir de forma clara, cuales son los documentos adjuntados en la notificación, por ello, debe el apoderado presentarlos en un formato que se reproduzca con exactitud atendiendo el artículo 247 del C.G.P.

Situación similar se presenta en la notificación del señor **FIDEL LINEROS PEÑA**, sin embargo, presenta una inexactitud en la fecha de envio, ya que se observa el **28 de junio de 2023** y **18 de mayo de 2023**, **situación** que genera confusión en la fecha exacta en que se producen las notificaciones, aunado a que los documentos que sustentan la notificación no son claros.

Las notificaciones dirigidas a **LUIS EDUARDO LINEROS PEÑA y CLAUDIA ANDREA LINEROS GARZON**, no indican la fecha de su materialización, tan solo menciona que se produjo el día **"jueves"**, motivo por el cual, no pueden tenerse como válidas al no establecer la fecha exacta en que se efectuó, aunado a que los soportes no permiten visualizar que se haya efectuado en debida forma la entrega del traslado correspondiente.

En cuanto a la notificación dirigida a la señora **CAROLINA LINEROS GARZÓN**, está no se tendrá en cuenta por el Despacho, por cuanto no ha sido vinculada en debida forma a la actuación, y hasta que ello no se produzca, no es viable que se origine la notificación personal.

En vista de lo anterior, y como quiera que este despacho considera que los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante no generan la convicción que la notificación personal a los vinculados se haya consumado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, correspondiendo a la parte actora garantizar la idoneidad y efectividad del medio digital que utilizó para surtir la notificación, aunado a que no relaciona los requisitos establecidos en el inciso 2, artículo 8 Ibídem.

En consecuencia, habrá de requerirse al apoderado demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, de cumplimiento a lo establecido en el inciso 2, articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, así mismo, allegue la prueba que acredite que efectuó la notificación a los vinculados en debida forma, atendiendo los lineamientos que la ley establece para ello.

Así mismo, se requiere al apoderado demandante para que en el mismo término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, de cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de junio de la anualidad.

Advertir al togado, que el incumplimiento conlleva la aplicación del numeral 1, articulo 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado demandante para que en término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, de cumplimiento a lo establecido en el inciso 2, articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

VERBAL DE SIMULACIÓN RADICADO: 2022-00102

DEMANDANTE: JOSÉ RAÚL LINEROS PEÑA

DEMANDADO: MARÍA ESTELLA LINEROS PEÑA Y OTROS

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado demandante para que en término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, presente en debida forma los documentos que acrediten que las notificaciones efectuadas a los vinculados **FIDEL LINEROS PEÑA, LUIS EDUARDO LINEROS PEÑA, MARCO ANTONIO LINEROS PEÑA, JAIME ALBERTO LINEROS PEÑA, CLAUDIA ANDREA LINEROS GARZON Y CAROLINA LINEROS GARZON, se realizó conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.**

TERCERO: VINCULAR a **CAROLINA LINEROS GARZON** en calidad de hija del señor **MIGUEL ANGEL LINEROS PEÑA**, notifíquesele la demanda conforme lo establece el artículo 291 y ss del C.G.P, o ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR al apoderado demandante para que en el mismo término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, de cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de junio de la anualidad.

QUINTO: Advertir al apoderado demandante que de vencer el termino concedido se dará aplicación del numeral 1, articulo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez